

Acreditada la veracidad de un documento, el hecho de negar el contrato que contiene y la firma que lo suscribe, constituye el delito previsto en el art. 240 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Reynaldo Chirinos e Ignacio B. Yáñez, en la instrucción seguida contra el segundo, por el delito de apropiación ilícita. Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ignacio B. Yáñez, recibió de Reynaldo Chirinos 600 soles en calidad de préstamo, para devolverlos a la brevedad posible; le devolvió 280 y le quedó debiendo 320, por lo que le firmó el documento de fs. 1, que Chirinos endosó a favor de Bacigalupo, con conocimiento e intervención del deudor, pero cuando el acreedor exigió el pago del crédito, se negó a ello, y al exigirle judicialmente, el reconocimiento del documento y la absolución de las preguntas que contiene el recurso de fs. 2, Yáñez negó uno y otras, en la diligencia de fs. 3, a pesar del juramento que prestó. Devuelto el documento a Chirinos, formula la denuncia de fs. 4, imputando a Yáñez el delito previsto y penado en el art. 240 del C. P.; y actuada la instrucción, se eleva con los informes de fs. 29 vta. y 30, en

que el Ministerio Fiscal, y el Juez opinan por la responsabilidad; se formula la acusación de fs. 33 que motiva el acto apertorio del juicio oral de su vuelta, y por lo resuelto a fs. 36 vta., y la ejecutoria Suprema copiada a fs. 41, quedó paralizada la causa hasta la resolución de la excepción propuesta por el reo, a que se refiere la ejecutoria copiada a fs. 10, del cuaderno de excepción que corre agregado. Continuado el juicio, por haberse denegado dicha excepción, se actuó la audiencia a que se refieren las actas de fs. 58 y siguientes, y se le pone término por la sentencia de fs. 67, que condena a Yañez a la pena de 4 meses de prisión, suspendida y al pago de la suma de 370 soles como indemnización civil, comprendiendo los 320 de que indebidamente se ha apropiado. El Fiscal y el reo consintieron en la sentencia, porque no hicieron valer recurso alguno dentro del término que la ley concede; pero la parte civil formala recurso de nulidad (fs. 70), que ha sido concedido, en lo que se refiere a la responsabilidad civil, pero denegado en lo demás (fs. 70 vta.). El reo se adhirió al recurso de nulidad; pero como lo ha hecho extemporáneamente, el Tribunal Correccional le ha denegado dicho recurso (fs. 72).

Como la responsabilidad de Yañez está comprobada por todas las diligencias de la instrucción que se citan en la sentencia; como el monto de la suma adeudada consta del documento de fs. 1, cuyo mérito el reo no ha podido destruir, ni intentádolo siquiera; y como, atenta esa cuantía, y las condiciones de acusado y agraviado, la suma de 50 soles como repara-

ción, está equitativamente fijada, el Fiscal encuentra que la sentencia recurrida está arreglada a la ley y al mérito de lo actuado.

NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 10 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 18 de 1933.

Vistos; en discordia, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 67, su fecha 18 de enero del presente año, en la parte materia del recurso, por la que el Tribunal Correccional de Arequipa condena a Ignacio B. Yáñez Bolaños, reo de delito de apropiación ilícita, a pagar la suma de 370 soles oro en concepto de reparación civil; y los devolvieron.

Elías. — Umeres. — Valdivia. — Zavala Loaiza.

Nuestro voto es por la **NULIDAD** de la sentencia condenatoria recurrida y que, reformándola, se absuelva de la acusación al procesado Ignacio B. Yáñez,

por las siguientes consideraciones: que el Código Penal, que se ocupa separadamente de las apropiaciones ilícitas, de las estafas y defraudaciones y de los delitos en la quiebra y en las deudas, no comprende el caso de los deudores punibles no comerciantes ni concursados que contemplaba el derogado en su art. 341 y que la comisión reformadora nombrada conforme a la ley 5168, trata de reincorporar por el art. 470 de su anteproyecto; que el hecho imputado al encausado, de haber negado su firma y el mutuo que aparecen en el respectivo documento que corre en el expediente preparatorio seguido para su reconocimiento, tampoco está considerado en el art. 240 del Código Penal vigente, invocado en la denuncia; la acusación y la mencionada sentencia, y dicho artículo no se refiere a esos deudores punibles sino a otras relaciones jurídicas cuya violación constituye un abuso de confianza, concepto que reafirma y aclara la segunda parte del mismo artículo: que, en tal virtud, es de aplicación lo preceptuado en el art. 30. del Código últimamente citado y en el inciso 20. del art. 285 del procesal en la misma materia.

Santa Gadea. — Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 2028.—Año 1933.
